

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 12 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00650-00

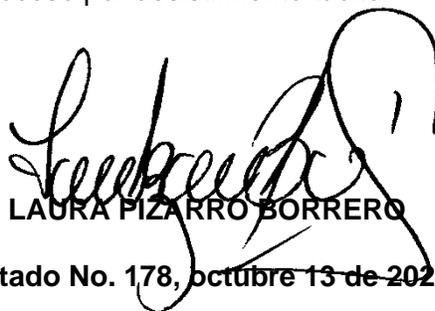
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los tramites tendientes al diligenciamiento del oficio del 1211 de agosto del 2023 a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3106

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIANA GIRALDO MONTOYA
EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN
ALEXANDER ZURITA ACOSTA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00665-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1156 del 03 de agosto del 2023, remitido al correo electrónico albeiroguarin@gmail.com

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

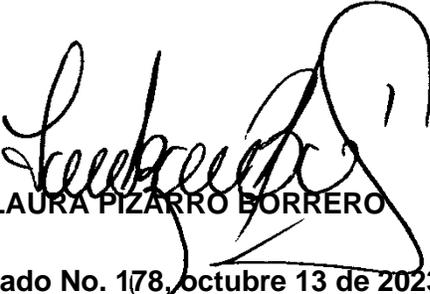
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 12 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3113
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: SERGIO ANDRES LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00686-00

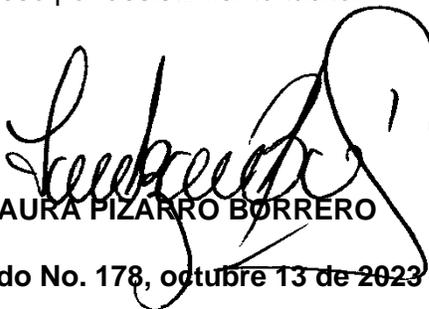
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios del 1132, 134 y 1131 todos del 08 de agosto del 2023, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora presentó en tiempo, recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No. 3101
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIONX S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION AVE FENIX
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00708-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2391 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago por falta de acreditación de recibido de la factura aportada como título base de la ejecución en la dirección electrónica de la sociedad demandada.

II. CONSIDERACIONES

A través del auto atacado el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, al observar la ausencia de las exigencias legalmente válidas para la conformación del título ejecutivo, dado que no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues de la documentación aportada como parte integral de las facturas electrónicas, se evidencia que las mismas fueron remitidas a un correo electrónico diferente al de la sociedad demanda.

Al respecto, aduce el recurrente que las facturas objeto de cobro cumplen con todos los requisitos para ser considerada un título valor, puesto que de la información obtenida en el área de contabilidad de la entidad demandante se informa que la Fundación Ave Fénix es administrada por la entidad Corporación Talentum, los cuales se encargan de la parte de cartera y facturación del polo pasivo, para el efecto aportan constancia de conversaciones vía correo electrónico, sobre diferentes temas relacionados con pagos y facturación.

Sea lo primero resaltar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*¹

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en las facturas aportadas deben cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio y revisados los mismos al documento adjunto, no se acredita el segundo requisito, que exige *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

¹ Art. 619 del Código de Comercio

Del mismo modo, distinto a lo que señala el recurrente, se recuerda que el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el parágrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, si bien se aportó, la representación gráfica emitida por la DIAN, registro en el RADIAN (sin eventos registrados) y los comprobantes de emisión de las facturas electrónicas, en los mismos se verifica que su remisión se generó al correo gerencia@corporaciontalentum.com el cual, como se explicó en el auto recurrido pertenece a una sociedad con Nit y representación legal diferente a la aquí demandada, ahora lo manifestado por el apoderado de la parte interesada respecto a que dicho tercero se encarga de la recepción y aceptación de facturas, es un elemento nuevo que carece de la virtualidad para revocar la decisión mencionada justamente porque el despacho lo ignoraba al tiempo de emitir la providencia recurrida, por lo que mal podría predicarse un error o una omisión de esta dependencia.

Aunado a lo anterior, no se aportó constancia o prueba por parte del interesado que permita prever sin lugar a duda que el correo al cual se enviaron las facturas electrónicas haya sido aportado u/o informado por el adquirente para tal fin, sobre el particular, recuérdese que no se trata de la forma como los sujetos contratantes establecen comunicaciones o determinen su relación negocial, sino la forma como opera en el mercado una factura cambiaria, pues cuando se trata de títulos valores no está en juego únicamente los intereses de los obligados, sino la confianza del mercado cambiario en general, de suerte que indispensable es que se sigan y observen rigurosamente los postulados mercantiles y tributarios.

Al respecto, el decreto 2242 de 2015 que reglamenta la factura electrónica, en el artículo 3, incorporado en el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, refiere las condiciones de expedición de la factura electrónica, que para el caso en concreto se trae a colación: **“PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente *deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente* o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”** (Negrilla fuera del texto)

Entonces, como quiera que del acervo probatorio objeto de estudio no se puede determinar que el correo electrónico al que se enviaron las facturas fue proporcionado por el deudor para el trámite de recepción y aceptación de facturas electrónicas, no se cumplen con los requisitos para ser considerada como título valor, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título, nos remitimos al parágrafo del artículo ya mencionado el cual dice que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* De acuerdo a ello, expone el recurrente que el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que debe considerarse como un título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, se hace necesario traer a relacionar la definición de títulos ejecutivos, la cual encontramos en el estatuto procesal civil, propiamente en el artículo 422 que dice *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrilla del despacho.

Con esos derroteros, debe destacarse que en los títulos arrimados por el actor no emerge tampoco el registro electrónico de los eventos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAN, tampoco se evidencia que fueron recibidos pues la representación gráfica solo demuestra los datos de vendedor.

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues no se allega prueba alguna de la remisión de la factura por medios electrónicos a una dirección proporcionada por el demanda o que figure registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y su acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, en tratándose de facturas electrónicas como la presentada para la ejecución en esta oportunidad.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 2391 del 14 de agosto del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2391 del 14 de agosto del 2023, por las razones ya anotadas.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando resultado de notificación electrónica. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2962
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00722-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora, se allega constancia de notificación electrónica negativa en la dirección ssolano01804@gmail.com, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Con lo anterior, se puede establecer que se encuentra pendiente agotar la notificación personal al polo pasivo, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, por cuanto, se cuenta con dirección física en la Calle 36 A Norte No. 2 A – 85 de Cali, de la parte demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: JAVIER TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00857-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 11 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3039
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3074
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CHARRY ARCINIEGAS
DEMANDADO: NICOLAS BECERRA TRUJILLO Y ULTRASEO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00858-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: GABRIEL OROZCO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00867-00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3102
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023)

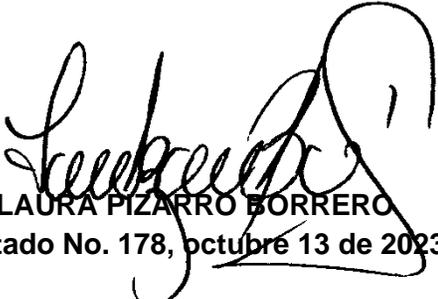
Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad acreedora FINESA S.A. presentó escrito subsanando la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, para el efecto aportó el registro inicial de la garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A, contra GABRIEL OROZCO LOPEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: IAM498, Marca renault, Línea DUSTER EXPRESSION, Clase CAMIONETA, Modelo 2015, color NEGRO NACARADO, Servicio PARTICULAR, Motor A690Q259028, Chasis 9FBHSRAA5FM715967 de propiedad de GABRIEL OROZCO LOPEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa IAM498, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3055
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00869-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de noventa y siete millones quinientos mil pesos (\$97.500.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.001 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de catorce millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos \$ (14.968.688) por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2023 al 14 de septiembre de 2023.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3093
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA OCAMPO PELAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00871-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de MARIA TERESA OCAMPO PELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110.336.650) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No 110000613826 presentado para el cobro

1.1.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 18 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

1.2.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$18.352.907) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 13 de diciembre de 2022 y el 23 de agosto de 2023.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

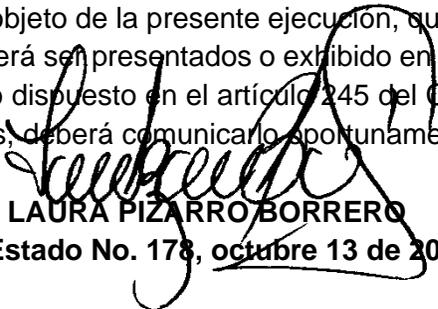
3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°3105
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00933-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías mobiliarias, y que para esta cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 22/07/2023 10:07:56*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

Auto No. 3075

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00936-00

A través de apoderada judicial, la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P**, promueve demanda ejecutiva en contra de **GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S.**, para obtener el impago de las facturas de servicios públicos de gas domiciliario, incluyendo intereses por mora. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No 1167501807 fechada el 2 de agosto del 2023.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial se establecen para la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[/]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2º del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA - presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no sufre la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. **Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.** (Negritas y rayas fuera de texto).

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada a los títulos presentados para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos, no se encuentran discriminados dichos consumos, la factura presentada para el cobro, demuestran que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado en el periodo de facturación descrito, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados en la literalidad del título, como tampoco su data, solo consolidando lo adeudado por dicho servicio, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora. Además, si bien se aportó contrato se servicios uniformes, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción de lo facturado.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que:

*“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla fura del texto)

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.** en contra de **GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S.**

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, no registra sanciones Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA IZQUIERDO SINISTERRA
DEMANDADO: MODESTO TOLOZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00938-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

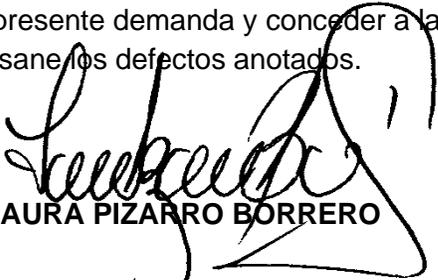
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*letra de cambio*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, debe acatar lo dispuesto en la ley 2213 de 2023.
3. Debe la parte actora indicar la dirección física de la demandante en atención a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 C. General del Proceso.
4. La letra de cambio N° 002 presentada para el cobro no se allegó de manera completa, dado que no fue escaneado su reverso, lo que le impide establecer a esta juzgadora si el título valor fue objeto o no de una cadena de endosos. Artículo 422 del C.G.P.
5. Debe aclarar la pretensión c del libelo demandatorio, dado que pretende el cobro de intereses moratorios desde el mismo día del vencimiento del título.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80053660 y la tarjeta de abogado (a) No. 195951. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3062
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00941-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que en los numerales 4,8,12,16,20,24,28 solicita la ejecución de intereses por mora desde una fecha anterior a la data de exigibilidad de cada cuota, adicionalmente, en los numerales 2,6,10,14,18,22,26,30 y 34 solicita el pago de intereses de plazo sumas que resultan excluyentes y no pueden ser ejecutadas simultáneamente durante un mismo periodo. Situación que contraría el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. Existe falta de claridad en el hecho 10° y las pretensiones 33,34,35,36 y 37 toda vez que refiere hacer uso de la clausula aceleratoria de la demanda desde la fecha de su presentación es decir 4 de octubre de 2023 y posteriormente solicita la ejecución de capital, intereses y seguro posteriores a la data en que extingue el plazo, contrariando lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
4. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la fecha en que realizó la conversión de la unidad de medida UVR a pesos para cada uno de los capitales solicitados.

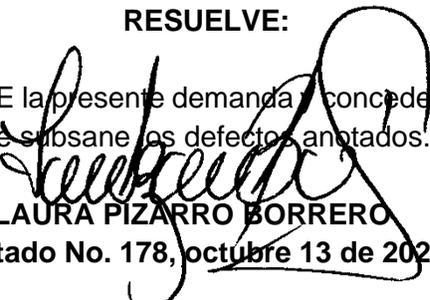
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°3078

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **LUZ MILA RESTREPO CARDONA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202300943-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GST539**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. El poder otorgado a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA carece de los requisitos exigidos en el artículo 05 inciso 3 de la ley 2213 del 2022, por cuanto existe divergencia respecto a la fecha remisión 29 de septiembre 2023 y el poder aportado que fue conferido el día 04 de octubre 2023.

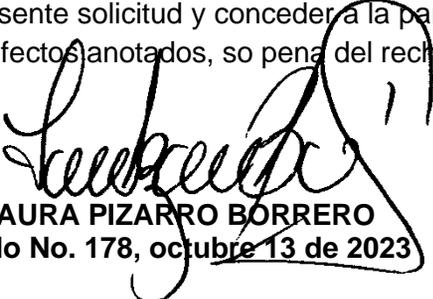
Debe acreditar la calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, quien otorga poder para ejercer la representación de la parte actora, toda vez que al revisar el certificado de existencia y representación de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** no se logra comprobar que ostente dicha calidad. Situación que contraría lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 85 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 289

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00569-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Carlos Enrique Muñoz Bastidas.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Luis Alberto Muñoz Bastidas instauró ante esta dependencia solicitud con el fin de declarar abierto el proceso de sucesión intestada del difunto Carlos Enrique Muñoz Bastidas, quien falleció el pasado 14 de febrero de 2013; siendo la ciudad de Cali su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos en la ley, mediante providencia No. 2001 del 8 de septiembre de 2022, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de Carlos Enrique Muñoz Bastidas -q.e.p.d.-, reconociendo como único heredero al señor Luis Alberto Muñoz Bastidas en su condición de heredero, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, en el mismo auto de apertura se ordenó la notificación de Libia Muñoz Bastidas, última que fue reconocida como heredera mediante auto del 24 de octubre de 2022. .

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la anotación del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Mediante diligencia del 1 de febrero de 2022, se aprueban los inventarios y avalúos presentados por los interesados y se da paso a la etapa contemplada en el canon 507 del Código General del Proceso, designando a la abogada Ruth Patricia Bonilla Vargas para que efectuara el trabajo de partición.

Una vez agotado el traslado del documento de partición a las partes, es del caso realizar el análisis de fondo, lo anterior por no observarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver las pretensiones, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

Bajo el anterior contexto, se precisa que, en el proceso de sucesión se distinguen tres clases, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, pleito que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Consecuentemente, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato, no obstante lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar sentencia, al tramitarse ante el juez competente y finalmente porque los interesados estuvieron representados como corresponde.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO HEREDITARIO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS</u>	
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>

El 50% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-537912. Tipo Predio: URBANO, ubicado en la carrera 24 No. 49-64 barrio Nueva Floresta de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No.4307 de 19 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.	\$51.133.000
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>
La suma de QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$515.950) que corresponde al 50% del valor del impuesto predial para el año 2023 del inmueble con matrícula No. 370-537912, el cual fue tasado por la autoridad municipal en UN MILLON TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.031.900)	\$515.950

Se concluye que el acervo hereditario a adjudicar se realizará por el valor de \$51.133.000, correspondiente al 50% del valor catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-537912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que para el año 2023 ascendía a \$102.266.000 conforme al certificado catastral aportado en diligencia de inventarios y avalúos del 1 de febrero de 2023.

El pasivo objeto de adjudicación corresponde a la suma \$515.950 equivalente al 50% del valor del impuesto predial para el año 2023 del inmueble No. 370-537912, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de los dos herederos reconocidos, es decir del 25%.

En razón a lo anterior, se aprueba el siguiente trabajo de adjudicación.

ADJUDICACIÓN DE BIENES CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
PRIMERA	LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS	El 25% de los derechos patrimoniales del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-537912. Tipo Predio: URBANO, ubicado en la carrera 24 No. 49-64 barrio Nueva Floresta de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No.4307 de 19 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.	La suma total de: \$25.566.500 M/cte.
SEGUNDA	LIBIA MUÑOZ DE MONTOYA	El 25% de los derechos patrimoniales del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-537912. Tipo Predio: URBANO, ubicado en la carrera 24 No. 49-64 barrio Nueva Floresta de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No.4307 de 19 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.	La suma total de: \$25.566.500 M/cte.

ADJUDICACIÓN DE PASIVOS DE CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA

PRIMERA	LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS	El 25% del impuesto predial del año 2023 del inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 370-537912.	La suma equivalente a \$257.975 M/cte.
SEGUNDA	LIBIA MUÑOZ DE MONTOYA	El 25% del impuesto predial del año 2023 del inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 370-537912.	La suma equivalente a \$257.975 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el trabajo de partición se relacionaron los activos y pasivos aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos del 1 de febrero del 2023 (folio 27 expediente digital), sin que se evidencie inclusión de bienes distintos a los relacionados en la mentada audiencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas al liquidador, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia presentada.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo aprobado por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas en audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación exhibido dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario del causante CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS en favor de LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS y LIBIA MUÑOZ DE MONTOYA, en su condición de hermanos.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-537912.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00891-0

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, el presente proceso con el escrito de terminación que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 11 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3100
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00891-00

En escrito que antecede la procuradora judicial de la entidad acreedora solicita se ordene la terminación de la presente diligencia por haberse proferido acta de acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, el día 06 de julio de 2023.

De modo que, accederá esta instancia a la petición elevada por la parte demandante, advirtiendo que a la fecha no reposa en el plenario constancia de inmovilización del vehículo automotor marca CHEVROLET de placas IPX259, objeto del pago directo mediante la garantía mobiliaria.

RESUELVE:

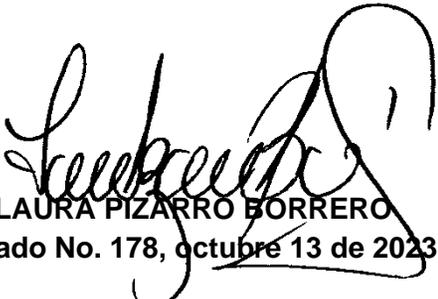
1.- **ORDENAR** la terminación del presente proceso de aprehensión y entrega promovido por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra MARIA LUVIDIA CEBALLOS, conforme a la petición elevada por la parte acreedora, por acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia adelantado por la deudora.

2. **DISPONER** el levantamiento de la orden de aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, de placas No. IPX259, de propiedad de la demandada MARIA LUVIDIA CEBALLOS. Líbrese oficio.

2.- **ORDENAR** la entrega en favor de la parte demandada, cancélese la orden de decomiso impartida mediante oficio No. 147 adiado 24 de enero de 2023 sobre el vehículo IPX259. Líbrese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.

3.- **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 13 de 2023

Dvd.

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por el apoderado Hector Alexander Cardona Garcia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
secretaria

Auto No. 3036
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ
MARÍA LEONID BAUTISTA FERNÁNDEZ
CAUSANTE: CECILIA BAUTISTA FRANCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00431-00

En atención al trabajo de partición que precede, allegado por el apoderado Hector Alexander Cardona Garcia, dentro de la presente causa mortuoria de CECILIA BAUTISTA FRANCO, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Correr traslado del trabajo de partición aportado por el apoderado Hector Alexander Cardona Garcia, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3032
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: ANTHONY RYAN ORTEGA JARA
CAUSANTE: MARLON DAVID ORTEGA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00457-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, encontrándose acreditadas las citaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, es del caso continuar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el canon 501 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente asunto, **se fija el día cuatro (04) del mes de diciembre de 2023 a la hora de las 10:30 am.** Para lo cual, deberá atenderse a lo instituido en el artículo 501 del Código General del Proceso.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. A la audiencia deben concurrir los interesados, quienes presentarán los inventarios y avalúos por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforman el activo de la sucesión, al igual que el pasivo que afecte a la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 13 de 2023